



PRESIDENTA: Lexuri Ugarte Aretxaga

VOCAL: Inés Vadillo Alzola

VOCAL-SECRETARIO: Daniel Martínez Monge

En Vitoria-Gasteiz, a 9 de febrero de 2021

Vista ante este Consejo Foral de Transparencia reclamación interpuesta por _____ DNI _____, con domicilio a efectos de notificaciones en _____ sito en _____, CP _____ de _____, y dirección electrónica a efectos del aviso de la puesta a disposición de la notificación.....

ANTECEDENTES DE HECHOS

Primero.- Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, el señor ----- manifiesta que ha solicitado en el año 2020 información al Servicio de Inspección tributaria sobre el estado de la devolución del IVA del primer semestre de 2017 de la sociedad civil _____ S.C. (CIF _____), en calidad de representante dicha Sociedad, sin que hasta la fecha se le haya dado la información requerida.

A estos efectos, aporta diversos correos electrónicos remitidos al reclamante por su Gestoría, así como un escrito presentado por _____ como representante de _____ SC en el registro de hacienda con fecha de 5 de febrero.

Segundo.- El 11 de diciembre de 2020 presenta en el Registro General de la Diputación Foral de Álava una reclamación ante el Consejo Foral de Transparencia contra la falta de información del Servicio de Inspección de Tributos de la Diputación Foral de Álava, con la pretensión implícita de obtener el acceso a la información solicitada.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. En relación con la solicitud planteada por el reclamante procede examinar si la petición reúne los requisitos precisos para plantear dicha reclamación, los cuales, de acuerdo con el artículo 35.5 de la Norma Foral 1/2017, de 8 de febrero, de Transparencia, Participación Ciudadana y



Buen Gobierno, vienen fijados en la legislación básica, esto es, en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

2. Al ser la Diputación Foral de Álava la entidad frente a la cual se formula la reclamación, la misma entra dentro del ámbito subjetivo de aplicación de la Norma Foral 1/2017, de 20 de febrero, de Transparencia, Participación Ciudadana y Buen Gobierno.

Por otro lado, de acuerdo con lo dispuesto en la disposición adicional primera de la Norma Foral 1/2017 y en el Decreto Foral 5/2017 del Consejo de Gobierno Foral de 21 de febrero, el Consejo Foral de Transparencia, ante el cual se formula la reclamación, ostenta competencia sobre dicha entidad foral.

3. Una vez identificada la sujeción de la entidad reclamada a la Norma Foral 1/2017 de Transparencia y la competencia subjetiva del Consejo Foral de Transparencia debe verificarse si existe efectivamente una solicitud de información pública ya que, de acuerdo con la Norma Foral 1/2017 y el Decreto 5/2017 de 21 de febrero, dicho Consejo es incompetente para conocer de otro tipo de pretensiones.

La respuesta es negativa ya que el escrito presentado en el registro de Hacienda con fecha de 5 de febrero no puede tenerse como una solicitud de acceso a la información pública tal como está prevista en la Norma Foral 1/2017, de 8 de febrero, de Transparencia, Participación Ciudadana y Buen Gobierno y en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

Ello es así porque la Disposición adicional primera.1 (“Regulaciones especiales del derecho de acceso a la información pública”) de la Ley 19/2013 señala que “La normativa reguladora del correspondiente procedimiento administrativo será la aplicable al acceso por parte de quienes tengan la condición de interesados en un procedimiento administrativo en curso a los documentos que se integren en el mismo”.

En consecuencia, la normativa reguladora aplicable al acceso a los documentos que se integren en un expediente administrativo por parte de quien, según manifiesta, tiene la condición de interesado en un procedimiento administrativo tributario en curso, es la Tributaria y no la de Transparencia.

En virtud de todo ello, el Consejo Foral de Transparencia adopta, por unanimidad, la siguiente

RESOLUCIÓN

Primero. Inadmitir la reclamación formulada por _____ contra la supuesta inactividad del Servicio de Inspección de Tributos en relación con la información sobre el estado de la devolución del IVA del primer semestre de 2017 de la sociedad civil S.C.

Segundo. Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante los Juzgados de lo Contencioso Administrativo de Vitoria-Gasteiz, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la notificación de esta resolución

Lexuri Ugarte Aretxaga
Presidenta

Inés Vadillo Alzola
Vocal

Daniel Martínez Monge
Vocal-Secretario